

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Part. Adicional 2016-1312

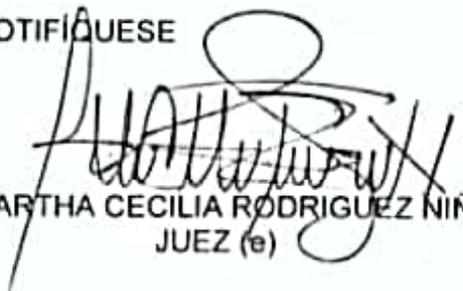
Atendiendo el poder allegado por el Doctor LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA, téngase por notificada a la demandada LUZ DARY MUÑOZ RAMIREZ, por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda y remítase copia digitalizada del expediente al correo citado por el abogado.

Reconocer al Dr. LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA como apoderado judicial de la demandada LUZ DARY MUÑOZ RAMIREZ, en los términos del poder conferido.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza incoada por el apoderado judicial de la demanda LUZ DARY MUÑOZ RAMIREZ, la misma se deniega por improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso; y en este caso, quien presentó la solicitud para que se le concediera este beneficio es el apoderado judicial al que el legislador no le confiere esta facultad.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
JUEZ (e)